

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **132** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

**15 ABR 2025**

**VISTOS:** El Memorando N°861-2025/GRP-480300, de fecha 02 de abril 2025; Hoja de Registro y Control N°10831 de fecha 24 de marzo de 2025, donde el Sr. **ERMITAÑO MATEO GUERRERO** interpone Recurso de Apelación; y, el Informe N°1277-2025/GRP-460000 de fecha 10 de abril de 2025;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control N°4478 de fecha 06 de febrero 2025, el señor **ERMITAÑO MATEO GUERRERO**, en adelante el administrado, solicita el reconocimiento de record laboral, pago de beneficios sociales de vacaciones truncas, bonificación por escolaridad, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, indemnización por daño punitivo;

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N°10831 de fecha 24 de marzo del 2025, el administrado, interpuso el Recurso de Apelación por denegatoria contra la resolución que denegaba su solicitud de fecha 06 de febrero de 2025;

Que, mediante Memorando N°861-2025/GRP-480300 de fecha 02 de abril del 2025, la Oficina Recursos Humanos eleva el Recurso de Apelación presentado por el administrado a esta Oficina Regional de Administración, quien a su vez lo derivó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*. En el mismo sentido, el numeral 199.4 del mismo cuerpo normativo, señala que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*; en ese sentido, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N°10831 de fecha 24 de marzo de 2025, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha de 06 de febrero de 2025, la obligación de resolver el presente recurso impugnativo, se mantiene, pues no se verifica que se haya sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional;

Que, la controversia a dilucidar en el presente caso versa en determinar si corresponde al administrado el reconocimiento de record laboral, pago de beneficios sociales de vacaciones truncas, bonificación por escolaridad, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, indemnización por daño punitivo;

**¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!**



132

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N°

-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

15 ABR 2025

Que, al respecto se precisa que el administrado sustenta su pedido en virtud al mandato judicial asignado al Expediente N° 02018-2012-0-2001-JR-LA-02; y según el expediente administrativo se tiene a fojas del 02 al 08 la Resolución N° 12 de fecha 12 de agosto de 2014, donde la Primera Sala Laboral Transitoria de Piura: "**ORDENÓ** que la demandada cumpla con incorporar al actor al régimen de la Ley 24041(...)". En tal sentido, con relación a los alcances de la Ley N° 24041, el artículo 1 dispone lo siguiente: "*Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley*";

Que, asimismo, cabe indicar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación;

Que, de lo anteriormente expuesto, se tiene que el administrado no ostenta la calidad de nombrado o contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia no le corresponde gozar de beneficios como vacaciones no trancas, gratificaciones y Escolaridad, fiestas patrias; puestos que estos beneficios y bonificaciones le corresponden a los servidores administrativos que se encuentran dentro de la Carrera de la Administración Pública, y según lo dispuesto por el Poder judicial el administrado no ha ingresado a la administración pública en la condición de servidor de carrera;

Que, del mismo modo, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el mismo que señala lo siguiente: "*El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.*" (Lo justificado es nuestro);

Que, además se debe precisar lo establecido en el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: "*(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)*". La cosa juzgada es una institución jurídica procesal en virtud de la cual las decisiones contenidas en una sentencia y otras providencias judiciales tienen el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, con la finalidad de lograr la terminación de controversias y garantizar la seguridad jurídica;

Que, también debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444, establece que "**Irrevisibilidad de actos judicialmente confirmados**, No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme". Por lo antes expuesto, se precisa que el proceso judicial seguido por el administrado ante el Poder Judicial asignado al Expediente N° 02018-2012-0-2001-JR-LA-02, ya tiene la calidad de cosa juzgada;

**¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!**

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **132** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **15 ABR 2025**

Que, estando a lo opinado en el Informe N°1277-2025/GRP-460000 de fecha 10 de abril del 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Oficina Regional de Administración concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. ERMITAÑO MATEO GUERRERO, debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **ERMITAÑO MATEO GUERRERO**, contra la Resolución por Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 06 de febrero del 2025, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al señor **ERMITAÑO MATEO GUERRERO** en su domicilio ubicado en Mz. B, Lte. 15 del AA.HH La Molina, Sector Noroeste-Piura, distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto a la Oficina de Recursos Humanos, a donde se deben remitir los actuados, y demás unidades orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

LEYD LIZBET OROSCO YAGUANA  
Jefa

*¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!*